

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-034/2024.

**MAGISTRADO PONENTE:** Lino Noé Montiel Sosa.<sup>1</sup>

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cinco de abril de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, determina sobreseer el escrito de demanda presentado por el actor, pues resulta improcedente, debido a que se controvierten cuestiones intraprocesales que carecen de definitividad, por lo que no es susceptible de generarle una afectación directa e irreparable.

<b>Glosario</b>	
<b>Parte actora</b>	Guillermo Juan Berruecos Rodríguez.
<b>Autoridad responsable</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del ITE.
<b>Acto reclamado.</b>	Acuerdo de inicio del procedimiento ordinario sancionador, del dieciocho de febrero, dictado dentro del expediente número CQD/Q/GJBR/CG/005/2024.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del ITE
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.

<sup>1</sup> Colaboro: Lucero Rodríguez Morales

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
-----	---------------------------------

## **R E S U L T A N D O:**

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y los hechos notorios con los que se cuentan al dictado de la presente resolución, en torno al caso planteado se advierten los siguientes:

### **Antecedentes.**

- 1. Presentación de solicitud de deslinde y denuncia.** El **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, la representante propietaria PVEM, presentó en Oficialía de Partes del ITE, solicitud de deslinde y denuncia en contra del actor.
- 2. Inicio del procedimiento.** En acuerdo del **dieciocho de febrero**, la responsable, determinó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador, asignándole la nomenclatura CQD/Q/GJBR/CG7005/2024, se admitió el mismo por la posible comisión de actos previos al proceso local electoral ordinario 2023-2024, que se pueden configurar como actos anticipados de precampaña, ordenó emplazar a la parte actora y notificar a la representante propietaria del PVEM y declaro la improcedencia de las medidas cautelares.
- 3. Presentación de la demanda ante el ITE.** El **treinta de marzo**, se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE escrito de demanda que da origen al presente juicio de la ciudadanía.
- 4. Remisión del medio de impugnación al TET y turno a ponencia.** El **treinta y uno de marzo** fueron remitidos ante este órgano jurisdiccional electoral, escrito de demanda, informe circunstanciado y anexos; en esa misma fecha el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional electoral, acordó integrar el expediente TET-JDC-034/2024 y turnarlo a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.

**5. Recepción de documentos, radicación, admisión y requerimiento.**

El **uno de abril**, se tuvo por recibida la documentación de la cuenta turnada, se radicó en la Primera Ponencia el juicio de la ciudadanía TET-JDC-034/2024 se admitió el mismo, y se realizó un requerimiento a la parte actora para que señalara domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones ubicado en la residencia de este órgano jurisdiccional electoral, el cual dio cumplimiento dentro del término concedido.

**6. Cédula de publicitación y cierre de instrucción.** En acuerdo del tres de abril, se recibió la constancia de la cédula de publicitación, sin que compareciera quien se considerara con el carácter de tercero interesado, ordenándose turnar los autos, a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este órgano jurisdiccional electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, a través del cual se impugna el Acuerdo de inicio del procedimiento ordinario sancionador, emitido por la responsable, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional electoral, debido a dicha autoridad administrativa electoral, se encuentra dentro de la entidad federativa en la que este órgano jurisdiccional electoral ejerce jurisdicción<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. Sobreseimiento del juicio**

Este Tribunal considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto, por lo que respecta al acto impugnado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracciones I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación al no afectar el interés del actor.

---

<sup>3</sup> Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 7, 10, 80 y de la Ley de Medios de Impugnación; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En efecto, el artículo antes citado refiere que los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas en dicho artículo, entre las cuales está la que no se depare perjuicio al actor.

Por su parte, el artículo 25, fracción III de esa misma Ley señala que procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en términos de la propia Ley.

Con independencia de que pudiera actualizarse otra causal, el presente juicio de la ciudadanía es improcedente debido a que se pretende impugnar determinaciones que carecen de definitividad en el marco de un procedimiento ordinario sancionador y, por tanto, no es susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica del actor. A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta decisión.

Uno de los requisitos de procedencia para los medios de impugnación es que el acto controvertido sea un acto definitivo y firme. La definitividad se ha entendido en dos sentidos: i) la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y ii) la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiéndose como la posibilidad de que se genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sujeto a un proceso o procedimiento<sup>4</sup>

En relación con el carácter definitivo, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentes que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda, que se refiere a la resolución definitiva, consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, de manera categórica, el objeto del proceso o procedimiento.

---

<sup>4</sup> Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO. Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10.ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, pág. 1844, número de registro 2004747

De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.

Así, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente o peticionario. En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento, bajo ese orden, si la sola emisión de los actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento, y estos no producen una afectación real a los derechos del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior ha considerado que la exigencia procesal –consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo– debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios<sup>5</sup>.

Atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento<sup>6</sup>. En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva

---

<sup>5</sup> Sirve de respaldo lo dispuesto en la Jurisprudencia 37/2002, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

<sup>6</sup> Cabe destacar que se ha reconocido como excepción a esa regla general la circunstancia de que los actos intraprocesales generen una afectación de imposible reparación sobre derechos sustantivos. Sirven de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Primera Sala; Jurisprudencia; 10.<sup>a</sup> época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, pág. 356, número de registro 2013282; y la Tesis Jurisprudencial de rubro DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. Primera Sala; Jurisprudencia; 9.<sup>a</sup> época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, enero de 2001, pág. 17, número de registro 190379.

En particular, este criterio es aplicable en relación con el acuerdo admisorio dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales. Asimismo, la Sala Superior ha considerado que, en los procedimientos administrativos sancionadores, cumplen con ese requisito de definitividad aquellos actos previos a la resolución de dichas instancias que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.

Dicho criterio se contiene en la Jurisprudencia 1/2010, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** De acuerdo con este criterio, los medios de impugnación iniciados en contra de actos dictados en los procedimientos sancionadores procederán, excepcionalmente, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de los derechos del inconforme. Esto es así, porque los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afectan de forma irreparable a algún derecho, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva. Es por esta razón que las afectaciones –que se pudieran provocar en el juicio ciudadano local– se generen con la emisión de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal del Tribunal local para acreditar una violación a los derechos político-electorales del actor.

#### **Caso concreto.**

En este orden, no se efectúa la transcripción del acto reclamado, ni de los agravios formulados, pues por una parte, en la Constitución Federal no se establece esa exigencia y, por otro lado, en el precepto 51 de la Ley de Medios, se prevé que las sentencias que se dicten deben contener el resumen de los hechos y los puntos de derecho controvertidos, el análisis de los agravios, apreciándose para ello las pruebas conducentes, además de las consideraciones y fundamentos jurídicos que orienten cualquiera que sea su sentido, mismo que se plasma en los puntos resolutivos que determina lo resuelto en el caso respectivo. Por ello, al no existir disposición constitucional ni legal que imponga como requisito, ni aun en forma, que en las sentencias como la que se dicta en la especie deba transcribirse el acto reclamado y los agravios o conceptos de violación expresados, pues el texto de éstos queda incorporado en los

documentos que materialmente se agregan al expediente respectivo; entonces, la transcripción de referencia no es un elemento de validez ni requisito formal o material de la sentencia que se dicte en el presente juicio.

La parte actora pretende impugnar lo que identifica como inicio del procedimiento y precisión de la conducta denunciada. En consideración a que, desde su punto de vista se vulnera los principios de legalidad, constitucionalidad, exhaustividad y profesionalismo al establecer la responsable en el considerando tercero denominado “Medidas Cautelares” que no se concedía las mismas.

Por lo que, sostiene que la responsable es incongruente en su acuerdo en primer término por que establece que el actor pudo haber realizado actos anticipados de pre-campaña y con posterioridad dentro de su mismo acuerdo establece que las publicaciones realizadas por el aquí actor no incitan al voto.

En ese sentido, los agravios enfocados surgieron de un procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra del actor, el cual se encuentra en la etapa de integración de los mismos, por lo que se advierte que las omisiones e incongruencias que refiere son atribuidas a la autoridad responsable –en principio– no generan una afectación sustancial e irreparable a algún derecho del actor, pues no se decretado alguna determinación en su contra, pues a la fecha no se ha dictado la respectiva resolución en la que se determine que el actor cometió la infracción denunciada.

Por el contrario, la negativa de las medidas cautelares, no afecta en modo alguno al actor, y por el hecho de iniciar el procedimiento ordinario en su contra, por si mismo no le depara agravio, si no por el contrario, le da la posibilidad de concurrir a él a manifestar lo que a su derecho convenga.

De este modo, el caso no se encuentra en supuesto de excepción alguno, que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues las omisiones reclamadas no afectan directamente el ejercicio de los derechos sustantivos de acceso a la justicia o algún otro de naturaleza político-electoral del aquí actor.

Pues se advierte que los agravios formulados no le generan un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos que no sea reparables con la resolución definitiva que habrá de dictarse en el procedimiento ordinario sancionador.

Incluso, puede suceder que al terminar de integrar dicho expediente, se adviertan las deficiencias señaladas por el actor y las que pueda manifestar al comparecer al mismo, declarándolo indebidamente integrado o bien que la resolución que se emita, sea favorable y se subsane aquella actuación supuestamente viciada, ocasionando que no trascienda a la esfera jurídica de la parte actora.

En ese escenario, será contra esa resolución definitiva, en caso de subsistir un perjuicio, que podrá hacer valer las presuntas violaciones que expone en la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa.

Por lo anterior, al tratarse de un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, se debe sobreseer la demanda de la parte actora.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio de la ciudadanía en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia a la **parte actora** y a la **autoridad responsable** en los **domicilios señalados para tal efecto**, y a todo **interesado** mediante los **estrados** de este órgano jurisdiccional electoral. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante la secretaria de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente Miguel Nava Xochitiotzi**, **magistrada Claudia Salvador Ángel** y **magistrado por ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa**, así como de la **secretaria de acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: [http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify\\_zul](http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify_zul) para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.